

DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO SOCIALISTA DEL ESTADO DE YUCATAN



Las Leyes, Decretos y demás disposiciones oficiales, obligan por el solo hecho de publicarse en este Diario
Los asuntos de interés público, son publicados gratuitamente en este periódico

ESTE ORGANO APARECE BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Administración: Palacio del Poder Ejecutivo. Teléfono 32-09
Registrado como Artículo de 2a. Clase el 12 de septiembre de 1921
El Diario Oficial se sirve gratuitamente a todas las Oficinas Públicas

AÑO XXXVII

Mérida, Yuc., Méx., Jueves 26 de Diciembre de 1935

NUM. 11575

ADMINISTRADOR: ERNESTO RIO AMORA.

GOBIERNO DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO que adiciona la tarifa de portes y derechos postales número 19, en lo referente al servicio aéreo general

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.— Estados Unidos Mexicanos.— México.— Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en vista de las facultades que me concede el artículo 563 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y

CONSIDERANDO: Que las condiciones en que actualmente se desempeña el servicio aereo, las cuales fijan una tarifa uniforme de \$0.20 por cada 20 gramos o fracción, cualquiera que sea la clasificación postal del envío, hacen casi prohibitivo para el público, el uso de este medio de conducción, tratándose de impresos y bultos postales;

CONSIDERANDO: Que establecida ya la conducción de correspondencia por avión, con beneplácito público e indiscutibles beneficios colectivos, es un deber moral del Gobierno hacer extensiva la transportación de toda clase de envíos, por ese medio rápido y moderno, con cuotas equitativas en cada caso; y

CONSIDERANDO: Que las condiciones en que están celebrados los nuevos contratos con las compañías de aviación, para el transporte de los envíos de 3a., 4a. y 5a. clases, permiten dar mayores facilidades al público en ese sentido, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se adiciona la tarifa de portes y derechos postales número 19, en la parte que se refiere al servicio aéreo general, en la forma siguiente:

a).—Se establece una sobrecuota de \$0.10 por cada pieza de 3a., 4a. o 5a. clase que sea enviada

por avión, bajo las condiciones estipuladas en los incisos siguientes;

b).—Las correspondencias de 3a. y 4a. clases que sean remitidas por vía aérea para su conducción entre puntos en que hagan escala los aviones de las compañías de transportes aéreos que tengan celebrados con el Gobierno contratos para el efecto, causarán además de la sobrecuota de \$0.10 de que habla el inciso anterior las cuotas de valuación y de express que dichas compañías tengan señaladas o que señalaren en lo futuro para el público, de acuerdo con las tarifas que para el mismo efecto les fueren aprobadas por la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas.

c).—Las correspondencias de 5a. clase, además de la sobrecuota de \$0.10 mencionada en el inciso a) y de las cuotas de express y de valuación de que habla el inciso b), deben cubrir la cuota de \$0.20 por derecho de correspondencia registradas.

d).—Las piezas que se remitan con carácter de reembolso, pagarán además de las cuotas mencionadas en los incisos anteriores, la de \$0.20 por pieza que fija la tarifa de portes y derechos postales para dicho servicio.

e).—Las correspondencias que se depositen con el carácter de seguro postal, causarán independientemente de las cuotas que les corresponden conforme a los incisos anteriores, el derecho de seguro que tendrán fijado las compañías de aviación en su servicio de express para el público y el derecho de seguro que fija la tarifa de portes y derechos postales vigente.

f).—Sin perjuicio de las cuotas que deban pagarse de acuerdo con los incisos anteriores, según la naturaleza del envío, las piezas de 3a. y 4a. clase que se remitan de lugares en donde no hagan escala los aviones o destinadas a puntos que se encuentren en iguales condiciones, o en ambos casos, pagarán la cuota que fija la tarifa de portes y derechos postales para esa clase de piezas, a razón de \$0.02 por cada 100 gramos o fracción.

g).—Las correspondencias de 5a. clase remitidas entre puntos que estén en iguales condiciones de las enumeradas en el inciso anterior, pagarán las cuotas que les correspondan según su naturaleza y teniendo en cuenta lo estipulado en este Decreto y además una cuota de \$0.10 por cada 500 gramos o fracción.

ARTICULO 2o.—Los envíos de 3a. y 4a. clase que se remitan por la vía aérea, pueden enviarse co-